

PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA CAUSA N° 384-2009 SE LE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 13h38.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 384-2009, en tres fojas útiles, que contiene boleta informativa N° 00459, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Santiago Medrano Olvera, con cédula de ciudadanía 120128956-6, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 13h05 aproximadamente, en el cantón Jujan, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Santiago Medrano Olvera. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 384-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Santiago Medrano Olvera y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la

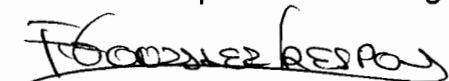
citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h10, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 7v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 30 del julio del 2009; las 16h08, se dispone se cite al ciudadano Santiago Medrano Olvera, por la prensa, al efecto a fojas 11 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 27 de Agosto del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Santiago Medrano Olvera, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **a.1)** Que acude a la Audiencia en el día y hora señalados; **a.2)** Que al revisar el expediente, observa que consta que el Secretario de la Intendencia lo ha citado, pero que lo mismo es falso por cuanto se ha enterado por la prensa; **a.3)** Que es la cuarta vez que está de candidato, y que en todas estas ocasiones los ciudadanos lo han aplaudido; **a.4)** Que el 26 de abril, sus simpatizantes lo aplaudían igualmente y que por tal razón una persona del ejercito se acercó a acompañarlo a votar; **a.5)** Que una vez que votó se retiró y que en ningún momento se causó alguna alteración o perturbación; **a.6)** Que momento más tarde un oficial de la policía fue cerca de su casa a comunicarle que iba a ser notificado con la boleta informativa; **a.7)** Que no hubo el más mínimo incidente. Autoriza a su abogado defensor para que presente cualquier escrito que crea necesario y conveniente para su defensa. **b)** El Ab. Freddy César Alvarado Boloña, Abogado defensor del presunto infractor, en su defensa y respecto de los hechos que se le imputan a su defendido, manifiesta: **b.1)** Los simpatizantes de su defendido lo apoyaron sin pedirles que aviven la candidatura; **b.2)** Que su defendido en ningún momento entró aplaudiendo ni avivando como consta en el parte policial; **b.3)** Que fueron sus simpatizantes quienes libremente lo hicieron; **b.4)** Que no consta en el Código Penal, que aplaudir sea un delito; **b.5)** Que al día siguiente de las elecciones en el diario El Universo, de fecha 27 de abril de 2009, se observa que el señor Nebot candidato a la alcaldía, entró a sufragar y que había gente que lo aplaudía; **b.6)** Que asimismo en el diario El Extra, de la misma fecha, consta el hecho respecto del candidato a la presidencia Lucio Gutierrez, donde se señala una actitud perturbadora de las elecciones; **b.7)** Que impugna el contenido del parte policial, toda vez que los aplausos de sus simpatizantes no han causado alteración o perturbación en el proceso electoral; **b.8)** Que lo que dice el

informe es causar alteración en el orden electoral y el diccionario al hablar sobre perturbación no coincide con el parte. **b.9)** Que como prueba solicita se recepen las declaraciones de tres testigos, y que se agregue al expediente los ejemplares del Diario El Universo y El Extra, del día 27 de abril de 2009. **c)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía, Diego Gallo Ibáñez, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00459, refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **c.1)** Que como consta en el parte policial, su versión es la misma; **c.2)** Que el día de las elecciones, el señor Medrano entró al recinto electoral con todos sus simpatizantes y que los mismos se encontraban aplaudiendo en el recinto electoral; **c.3)** Que quienes acompañaban al presunto infractor gritaban su candidatura. **d)** Se reciben las declaraciones de los ciudadanos: **d.1)** Daniel Orlando Gómez Suárez, el mismo que respecto de los hechos materia de la presente infracción señala que el día de los hechos el señor Medrano al momento que se acercaba a sufragar el pueblo se le acercó a aplaudir; que el hecho ocurrió de afuera hacia adentro del recinto electoral; que no existió alguna alteración o perturbación. **d.2)** Jacinto Antonio Parrales Layana, el mismo que respecto de los hechos materia de la presente infracción manifiesta que en ningún momento vio que el señor Medrano pedía votos a ninguna persona; que únicamente la gente lo aplaudía; que no observó que se haya producido alguna alteración o perturbación. **d.3)** Fredy Jacinto Alcívar Romero, mismo que respecto de los hechos materia de la presente infracción manifiesta que, al momento en que el señor Medrano iba a votar la gente empezó a aplaudir; que eso se produjo tanto fuera como dentro del recinto electoral; que el señor Medrano no estuvo pidiendo votos; que no observó que en algún momento que se haya producido alguna alteración o perturbación en el proceso electoral; que no hubieron ni palabras ni forcejeos que alteren el orden. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Santiago Medrano Olvera, conforme consta de la boleta informativa N° 00459, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, señala: "LUGAR: Cantón Jujan CAUSA: Proceso Electoral HORA: 01h30 FECHA: 27 de abril del 2009 (...) se realizó el respectivo proceso electoral, dando como resultado 3 Srs. Candidatos a la Alcaldía a los cuales se les entrego una BOLETA INFORMATIVA N- 00459 al Sr. MEDRANO OLVERA SANTIAGO con CI. 120128956-6 con el siguiente literal cual dice: El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos. Por motivos que el Señor antes mencionado ingreso al recinto electoral con sus seguidores aplaudiendo y gritando su postulación a Alcalde y recorrió todo el recinto electoral el cual incurrió en el artículo antes citado..." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la

República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00459, suscrita por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales”, en razón de la norma transcrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones “perturbar” y “alterar”, “perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer.”; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de qué manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a “trastornar el orden” o “cambiar la esencia”, pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta informativa, en razón a que el presunto infractor “postulante a la alcaldía” ingresó al recinto electoral con “sus seguidores aplaudiendo y gritando su postulación a Alcalde”; circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral, pues el solo hecho de “aplaudir” de ninguna manera debe ser tomada como “alteración o perturbación” en el desarrollo del proceso electoral, si no existen hechos que tiendan a cambiar la verdadera esencia y quietud del acto electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo y por lo dicho por el Agente de policía, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga y que de ninguna manera pueden ser considerados como “alteración o perturbación” en el desarrollo de las “votaciones”. Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Santiago

Medrano Olvera, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Santiago Medrano Olvera, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Santiago Medrano Olvera y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. III.- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, sin perjuicio de que sea notificado el ciudadano Santiago Medrano Olvera, en la casilla judicial 1358 del Palacio de Justicia de Guayaquil. IV.- Ejecutoria do que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales consiguientes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)